

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO SALA ÚNICA

Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación  
Ley 1128 de 2007

RADICACIÓN:	152383103003201100160 01
ORIGEN:	JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE DUITAMA
PROCESO:	ORDINARIO REIVINDICATORIO
INSTANCIA:	SEGUNDA – APELACION AUTO
PROVIDENCIA:	AUTO
DECISIÓN:	CONFIRMA AUTO
DEMANDANTE:	RAFAEL RINCON BALLESTEROS
DEMANDADO:	SOCIEDAD FG RINCON Y CIA LTDA hoy FE RINCON Y CIA S.A
M SUSTANCIADOR:	JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL Sala Unitaria de Decisión

Santa Rosa de Viterbo, martes, veintiuno (21) de junio de dos mil  
veintidós (2022)

Procede esta Sala Unitaria de decisión a resolver el recurso de apelación, formulado por la parte demandante en contra el auto de 09 de noviembre de 2021 expedido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Duitama.

### 1. ANTECEDENTES:

Ante el juzgado de conocimiento cursó proceso ordinario reivindicatorio de dominio, el cual concluyó con la sentencia emitida el pasado 2 de marzo de 2020 proferida por la Corte Suprema de Justicia.

El juzgado Tercero Civil del Circuito de Duitama, emitió providencia el 2 de agosto de 2021, mediante la cual reconoció calidad de sucesores procesales de Rafael Rincón Ballesteros a Luisa Mariela Díaz Cogua, Santiago Rincón Díaz y Rafael Ernesto Rincón Díaz; condición que posteriormente fuera modificada al tener a dichos sujetos por litisconsortes del anterior titular *-el demandante fallecido-*, en virtud de su reivindicación que se ordenó en el fallo.

Se aclara que el predio objeto de *litis*, ya fue objeto de entrega, según comisión cumplida el pasado 7 de julio de 2021.

Se duele el actor-recurrente de las actuaciones adelantadas por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Duitama, con posteridad a la finalización del debate procesal y consistentes en el reconocimiento antes mentado de la calidad de litisconsortes de los adquirentes del bien objeto de reivindicación, la resolución de un recurso de reposición, la negativa de entender revocado el poder al profesional del derecho representante de los intereses del demandante (fallecido), el requerimiento de herederos del primer nombrado y la desestimación de la solicitud de nulidad impetrada por el mismo abogado actor, entre otras determinaciones.

Insiste el censor, en que las actuaciones adelantadas por el juzgado de conocimiento se revisten de ilegalidad y así las cosas, la nulidad planteada tendría vocación de trámite, por cuanto a partir de lo actuado, se pretendió revivir el trámite ya concluido.

## **2. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:**

Conforme al principio de especificidad o taxatividad no hay irregularidad con fuerza suficiente para invalidar el proceso sin norma expresa que lo señale, el Código General del Proceso en consecuencia delimitó taxativamente el estadio de aplicación de las nulidades procesales en el artículo 133.

La causal segunda de nulidad contemplada en el ordinal segundo de la norma en cita, contiene tres motivos independientes de nulidad: *a) cuando se procede contra providencia en firme, b) cuando existe la cosa juzgada y c) cuando se pretermite en su totalidad la primera o segunda instancia.*

Se revive un proceso legalmente concluido, cuando finalizado un litigio por sentencia ejecutoriada, o por desistimiento, transacción, conciliación, desistimiento tácito, o reconstrucción fallida del expediente, no obstante, el proceso sigue adelante<sup>1</sup>.

Para la configuración de la causal bajo análisis –tiene dicho la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia - es imperativo que la nulidad que surge del fallo mismo, sea de naturaleza estrictamente procesal, en tanto

---

<sup>1</sup> CANOSA TORRADO, Fernando. Las Nulidades en el Código General del Proceso. Segunda Edición, 2017.

que la finalidad del recurso extraordinario se dirige a «*abolir una sentencia cuando en ella misma o con ocasión de su pronunciamiento se ha vulnerado el debido proceso o menoscabado el derecho de defensa*» (CSJ SC, 22 Sept. 1999, Rad. 7421), circunstancia que excluye la posibilidad de reabrir nuevamente el debate ya concluido, so pretexto de alegar una irregularidad inexistente.

Ahora bien, la causal de nulidad que se alegó supone para su estructuración que concluido legalmente el proceso, se adelante una actuación que implique revivir el juicio, es decir, que modifique o altere la relación jurídica definida con efectos de cosa juzgada, de modo que la aludida irregularidad únicamente se configura cuando se trata de un mismo proceso y no frente a otro que se suscite con posterioridad, pues para que se genere el vicio es indispensable que se trate de una actuación endógena a la actuación procesal, lo que significa que debe tener origen en el mismo asunto, a pesar de que guarde estrecha relación con otro trámite judicial ya finalizado<sup>2</sup>. (subraya por el Tribunal Superior).

A partir de la premisa anterior y en lo pertinente a este asunto, es claro que si el motivo de nulidad estriba en que el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, ello solo podrá acontecer cuando el juzgador inferior desconoce, de algún modo, lo resuelto por el superior en determinada providencia y se observa patente que si el vicio procesal radica en que el juez revive un proceso legalmente concluido, ello únicamente tendrá lugar cuando el fallador prosigue o adelanta el proceso anulable a pesar de haber terminado el mismo por sentencia o providencia en firme.

En el *sub lite*, el juzgado de conocimiento se pronuncia acerca del reconocimiento de litisconsortes sin que ello implique *per se* la intención de proseguir la actuación pues obsérvese que la finalidad del juicio reivindicatorio, ya se tuvo por surtido.

Entonces, las decisiones asumidas por el Juzgado Tercero Civil del Circuito, de manera alguna trastocan, alteran, modifican o desconocen lo resuelto en el juicio reivindicatorio, a sentir de la Sala Unitaria, se ha tratado del ejercicio de

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC6958-2014. M.P. Ariel Salazar Ramírez

administrar justicia, lo cual no puede quedar en el limbo so pretexto de no incurrir en causal de nulidad al emitir pronunciamiento acerca de un trámite fenecido pero que igual provoca y requiere el pronunciamiento del operador judicial ante quien se concurre, justamente por ser el juez natural de la causa; ahora bien, no se encuentra revivido el proceso reivindicatorio concluido, si se tiene en cuenta que las determinaciones asumidas con posterioridad a la sentencia no ostentan vocación de mutar las relaciones jurídicas que ya fueron definidas en ésta.

Así las cosas, ninguno de los hechos que fueron narrados como sustento de la causal bajo examen, son constitutivos de la nulidad alegada por el censor, porque con lo resuelto con posterioridad a ella, en modo alguno se «revive» el proceso reivindicatorio que entre las mismas partes se adelantó, toda vez que los asuntos derivados de la entrega del bien reivindicado, son un hecho irreversible, y como se señaló antes, la nulidad alegada no se estructura, y existe cosa juzgada, y si los reconocidos como litisconsortes, son herederos o causahabientes del causante actor, esa situación no modifica de manera alguna lo cumplido en esta actuación, y por tanto la sentencia y la entrega son inmutables, no procediendo petición alguna tendiente a su modificación.

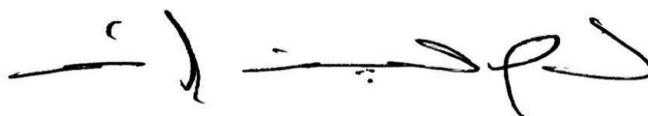
**3. Por lo expuesto la Sala Unitaria de Decisión,**

**RESUELVE:**

**3.1.** Confirmar el auto de 09 de noviembre de 2021 emitido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Duitama por lo expuesto.

**3.2.** Devolver el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase,



**JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL**  
**Magistrado Sustanciador**

4687-220075  
mttmjg